

Radicación:	70-001-31-10-001-2019-00441-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	CLARA IBETH GUEVARA HERAZO
Demandado(a)(s):	RAFAEL DE JESUS MONTIEL TOSCANO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Abril cinco de dos mil veintiuno

Encontrándose para resolver la solicitud de la apoderada de la parte demandada en los siguientes términos: “*DEIRY SANDRA MONTENEGRO ROLDÁN, mayor de edad, conocida de autos en el referido proceso, actuando en calidad de Defensora Pública del Demandado Señor RAFAEL DE JESUS MONTIEL TOSCANO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.267.792, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá; de la manera respetuosa solicito fijen fecha para la audiencia contemplada en el Art. 392 del C.G.P.*” se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante auto del 31 de julio de 2020, notificado por estado electrónico No.40 del 03/08/2020 se resuelve: “**PRIMERO:** Declarar inadmisble la contestación de la demanda presentada por la parte demandada. **SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco días para que corrija el defecto indicado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda y/o tenerla por no contestada. **TERCERO:** Sin reconocer personería, por estar involucrada esta circunstancia al defecto del poder.”; porque el poder concedido por el demandado a la Defensora Pública fue presentado en copia simple, a pesar que el Código General del Proceso exige que lo sea en original, tal en dicha providencia se considera como defecto a suplir: “El artículo 96 del Código General del Proceso establece que a la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado; pero el poder, aunque se vea el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Sincelejo anexado en fotocopia simple resulta insuficiente al no encontrarse auténtico como lo ordena la ley adjetiva vigente para entonces¹.”, en cuanto la contestación de la demanda fue el 13 de marzo de 2020; pero que podía aportarlo según lo establece el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En proveído de once de noviembre de 2020, notificado por Estado electrónico 90 del 17 de noviembre de 2020, se resuelve: “Tener por no contestada la demanda, por no subsanar el defecto anotado. **SEGUNDO.** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. **TERCERO:** Reconocer a la doctora DEIRY SANDRA MONTENEGRO ROLDAN, quien suscribe con C.C.#64.567.108 de Sincelejo y Tarjeta Profesional de Abogado #168.194 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado RAFAEL DE JESUS MONTIEL TOSCANO, desde y para los fines del segundo poder conferido.”, considerándose que “En este orden de ideas, para subsanar el defecto anotado, correspondía a la parte interesada, allegar virtualmente dentro del término de los cinco días concedidos en el auto que declarara inadmisble la contestación de la demanda contados desde el siguiente a la notificación por estado No.40 de fecha 3 de agosto de 2020, es decir 4, 5, 6, 10 y 11, descontados los inhábiles 7, 8 y 9, todos del mes de agosto de 2020, el documento en original al expediente, conforme a las normas especiales decretadas con ocasión de la pandemia originada por la COVID-19, pero ello no ocurrió porque lo hiciera el 13/08/20208 , esto es, de manera extemporánea, en lo que razón le asiste al Defensor de Familia según su escrito precedente.”

Para el 23 de noviembre de 2020, la parte demandante presenta liquidación del crédito, escrito del que se corriera traslado virtual el 1º de diciembre de 2020, por cuya fijación lo fuera los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2020.

En diciembre once de 2020, con auto notificado por Estado electrónico 102 del 14 de diciembre de 2020 se resuelve: “Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Radicación:	70-001-31-10-001-2019-00441-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	CLARA IBETH GUEVARA HERAZO
Demandado(a)(s):	RAFAEL DE JESUS MONTIEL TOSCANO

demandante en la manera que se ha realizado por este Juzgado 1° de Familia, según documento anexo. Son diez millones cuatrocientos doce mil ochocientos setenta y cuatro pesos moneda legal colombiana (\$10.412.874,00). SEGUNDO. Fijar las agencias en derecho en doscientos veintiocho mil ochocientos catorce pesos moneda legal colombiana (\$228.814,00) TERCERO. Autorizar la entrega de los depósitos judiciales constituidos y que se constituyan con destino a este proceso ejecutivo hasta la satisfacción del crédito y las costas. Elaborar las respectivas comunicaciones al Banco Agrario de Colombia.”.

En este orden de ideas, la petición que hace la parte demandada en el sentido que se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, carece de procedencia, dado que por el hecho de haberse subsanado extemporáneamente el defecto anotado en la providencia que declara inadmisble la contestación de la demanda, se tuvo por no contestada la demanda; que no hubo proposición de excepciones, por lo que, al declararse vencido el traslado, en los términos de la parte final del segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenara seguir adelante la ejecución; en vez de fijar fecha para audiencia, ya que este trámite deriva es de interponer en tiempo las excepciones, lo cual no ocurre en el procedimiento adelantado.

Ahora, en ese camino, sin que la parte demandada se opusiera a tal decisión, correspondía como en efecto lo hizo la parte convocante, presentar liquidación del crédito, respecto de la que este Juzgado se pronunciara, previo traslado virtual del mentado escrito, como puede observarse en el expediente virtual y las actuaciones electrónicas de la secretaría de esta unidad judicial, colgadas en la página web de la Rama Judicial.

Consecuentemente, se **DECIDE: ÚNICO.** Declarar improcedente la solicitud del extremo demandado en este asunto.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
Juez